

## RESOLUCIÓN No. 4783

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 472 de 1996, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2008ER14849 del 10 de Abril de 2008, mediante comunicado anónimo se informó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, sobre la tala de un árbol (palma) media 5Mts sin autorización en la calle 86 C, Carrera 110 B – 04 Esquina Manzana 20 Ciudadela Colsubsidio Localidad de Engativá del Distrito Capital.

Que en atención a la queja formulada, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna, hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, efectuaron visita el 21 de Mayo de 2008, contenida en el concepto técnico No. 011513 del 11 de Agosto de 2008, determinando: (...) *"En el anden del predio ubicado en la calle 86 C, No. 110 B – 04 Manzana 20 Ciudadela Colsubsidio, en espacio público, se encontró el tocón de una Palma Sp, a la cual se le realizó el tratamiento silvicultural de tala por parte de la señora GABRIELA ANGULO propietaria del predio. Durante la visita de verificación se dialogó con la señora, quien manifestó que efectuó la tala, ya que a su concepto la Palma se encontraba en malas condiciones físicas y sanitarias y le estaba generando inseguridad"*.

Que en el citado concepto se consideró como compensación de acuerdo a lo determinado en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 de 2003, el pago de (1.479 IVPs) Individuos Vegetales Plantados, (0.646 SMLMV) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalente a DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$298.129.00) MCTE.

Que mediante Resolución No. 3535 del 26 de Septiembre de 2008, la Dirección Legal de esta Entidad abrió investigación y formuló cargos contra la señora GABRIELA ANGULO por realizar la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Palma, vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que el acto administrativo *Ibidem*, fue notificado personalmente a la señora GABRIELA ANGULO SEGOVIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.603.943 de Bogotá, el veintiséis (26) de Marzo de 2009, con constancia de ejecutoria del veintisiete (27) de Marzo, obrante a folio 13 del expediente SDA-08-2008-2299.

Que con radicado 2009ER15608 del 07 de Abril de 2009, la señora GABRIELA ANGULO SEGOVIA, presentó descargos a la Resolución 3535 del 26 de Septiembre de 2008.

## I. CARGOS FORMULADOS

Que mediante Resolución No. 3535 del 26 de Septiembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargos a la señora GABRIELA ANGULO SEGOVIA, por la presunta tala de un individuos arbóreo de la especie "Palma", en espacio público sin autorización de la Autoridad Competente.

Que el citado Cargo tuvo origen en la visita de verificación efectuadas por profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, el 21 de Mayo de 2008 contenida en el concepto técnico 011513 del 11 de Agosto de 2008.

Que en esta visita se evidenció la ausencia de autorización por parte de esta Secretaría para efectuar tratamiento silvicultural en espacio público y el desconocimiento de la Ley por parte de la presunta contraventora.

Que ahora bien, las pruebas que obran dentro del proceso señalan a la señora GABRIELA ANGULO SEGOVIA, como responsable de esta conducta.

## II. SANCION

Que el artículo 15 numeral 1 del Decreto 472 de 2003, señala dentro de las medidas preventivas y sanciones, la tala sin el permiso otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital Ambiental - SDA.

*Wain*

*M*

*6*

#### IV. DESCARGOS

Que con radicado 2009ER15608 del 07 de Abril de 2009, la señora GABRIELA ANGULO SEGOVIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.603.943 de Bogotá, presentó descargos argumentando:

(...) *"ESTE ÁRBOL SE TALO PORQUE SE ENCONTRABA TORCIDO Y ESTABA AMENAZANDO CAERSE EN CUALQUIER MOMENTO Y TUMBAR EL MURO DEL ANTEJARDIN DE MI CASA, O CAER ENCIMA DE CUALQUIER PERSONA QUE PASARA POR ALLÍ O INCLUSO ALGUIEN DE MI FAMILIA, DAÑANDO MI TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD.*

*TAMBIEN SE TALO POR MOTIVOS DE SEGURIDAD YA QUE EN UNA OCACIÓN UN LADRON SE ESCONDIO UNA NOCHE DETRÁS DE LA PALMA APROVECHANDO QUE NO LO VEIAN Y ASÍ EVADIR LAS AUTORIDADES. ACEPTO QUE TALE EL ARBOL, PERO EN ESE MOMENTO NO LE VI NADA DE MALO YA QUE PENSE QUE COMO YO FUE QUIEN LO SEMBRO TAMBIEN LO PODIA QUITAR CUANDO LO VIERA NECESARIO, ACLARO QUE SOY IGNORANTE CON RESPECTO A ESTE TEMA Y NO SABIA QUE YO NO PODIA TOMAR LA DECISION DE QUITARLO, COMETI EL ERROR DE NO CONSULTAR CON NADIE Y TOME LA DECISION QUE CREI CORRECTA YA QUE ESTABA MUY PREOCUPADA POR MI SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD. (...)"*

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del

medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo

Res  
A

6

modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en materia de flora silvestre es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, determinando en el artículo 57, la solicitud por escrito autorización a la autoridad competente cuando se requiera tala o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones.

Que colorario el artículo 5 Decreto 472 de 2003, determina como entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en espacio público de la Ciudad.

Que el artículo 15 numeral 1, del Decreto Ibídem, prevé dentro de las medidas preventivas y sanciones, la tala sin autorización de la autoridad competente.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que la tala sin autorización de individuos arbóreos en espacio público, obedece a imperativo normativo, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego en el asunto sub - examine, resulta pertinente determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su PARTE XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCION, artículo 302 determina el derecho que tiene la comunidad de disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, a fin de preservar la flora silvestre.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la

oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se la ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la practica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, pero la señora GABRIELA ANGULO SEGOVIA, presentó descargos frente a la Resolución 3535 del 26 de Septiembre de 2008, argumentando el desconocimiento de la Ley y el inminente peligro que presentaba para su familia y comunidad el estado del individuo arbóreo.

Que así las cosas, es procedente analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto a la tala sin autorización de un individuo arbóreo especie "PALMA", en espacio público, por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen solicitud de autorización por parte de la autoridad competente, no obstante siendo competente para el caso que nos ocupa el Jardín Botánico José Celestino Mutis.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable a la señora GABRIELA ANGULO SEGOVIA, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: (...) "a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)".

Que el Código Civil en el artículo 9 prevé: (...) "LA IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. (...)".

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó por medio del artículo 1 literal e), en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la señora **GABRIELA ANGULO SEGOVIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.603.943 de Bogotá, con domicilio en la Calle 86 C No. 110 B – 04 esquina manzana 20, teléfono 2277329, Ciudadela Colsubsidio Localidad de Engativá de esta Ciudad, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 3535 del Septiembre de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar el pago a la Señora GABRIELA ANGULO SEGOVIA, por concepto de compensación del individuo vegetal talado determinado en 1.479 Individuos Vegetales Plantados (IVPs), equivalente a 0.646 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes (SMLMV), por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$298.129.00) MCTE., el cual deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 001700063447 del Banco DAVIVIENDA a nombre del JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Multar a la señora GABRIELA ANGULO SEGOVIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.603.43 de Bogotá, con un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$497.000.00) MCTE., el cual deberá ser consignado en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con 26 Modulo A – 33 Dirección Distrital Tesorería, por las razones expuestas en la presente providencia.

**PARAGRAFO:** De las consignaciones antes mencionadas deberá hacerse llegar copia con destino al expediente **SDA-08-2008-2299**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **GABRIELA ANGULO SEGOVIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.603.943 de Bogotá, en la Calle 86 C No. 110 B – 04 esquina manzana 20, teléfono 2277329, Ciudadela Colsubsidio Localidad de Engativá del Distrito Capital.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría y al Jardín Botánico José Celestino Mutis para lo de su competencia

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El expediente **SDA-08-2008-2299**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esa Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

29 JUL 2008

*km*  


**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO  
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA  
RADICADO: 2009ER15608 DEL 07-04-2009  
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-2299